

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 652.

El Sr. Comandante general de esta provincia me participa con fecha 17 del corriente haber desertado del Regimiento de Pavia 5.º de Lanceros Francisco Sierra, cuya media filiacion se inserta al pie. Por lo tanto los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los Comisarios de proteccion y seguridad pública procederán a la captura de este desertor, y lo pondrán a disposicion de dicho Sr. Comandante general si logran efectuarla. Córdoba 21 de Agosto de 1844.—Javier Cavestany.

Señas.

Francisco Sierra, hijo de padres desconocidos, natural de Cabra, vecindado en su pueblo, de oficio albañil, edad 27 años, estado soltero, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz afilada, barba poblada.

Circular núm. 658.

En la madrugada de este dia se ha cometido un robo de tres caballerías mulares de la propiedad de D. José Serrano Villalon, por tres hombres, en el arroyo de Pedroches junto á

la huerta de S. Agustin; pago de Lope Garcia en este término: los alcaldes constitucionales y comisarios de proteccion y seguridad pública practicarán las diligencias convenientes para detener las caballerías y aprehender los ladrones. Córdoba 23 de Agosto de 1844.—Javier Cavestany.

Señas de las caballerías.

Un mulo tordo, manco, con una sobrecaña, cerrado, redondo de cadera, cola corta, un poco rota la ceja izquierda, con albardon y una sobrenjalma rota con cubierta de pleita mala.

Otro castaño, culiseo, cola corta, de 7 años cumplidos, con un desollon en el muslo derecho, con su aparejo.

Otro rojo de 6 años, cola larga y una mancha en la nalga derecha, con aparejo.

Señas de uno de los dos ladrones.

Como de dos varas, rehecho, calzones de pana azul, con una canana y bayoneta y escopeta.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 656.

Nota de las cantidades acreditadas á los

pueblos de esta provincia por los suministros hechos al ejército en el 2.º trimestre del corriente año, los que han sido liquidados por esta Diputación con arreglo á la Real orden de 26 de Marzo último, y cuyos valores deben considerarse por las oficinas de Rentas de la misma en cuenta de contribuciones.

PUEBLOS.	Rs.	Vn.
Adamúz.	33	18.
Aguilar.	970	26.
Almodovar.	72	31.
Belalcázar.	41	26.
Belmés.	4	
Benaméjil.	1,333	
Bujalance.	942	22.
Cabra.	1,563	5.
Cañete.	607	9.
Carlota.	770	18.
Carpio.	2,617	7.
Castro.	2,666	32.
Dña Mencia.	123	6.
Dos Torres.	70	1.
Espejo.	54	4.
Espiel.	104	27.
Fernannuñez.	719	8.
Fuenteovejuna.	85	21.
Hinojosa.	272	10.
Lucena.	13,336	14.
Lúque.	19	14.
Montemayor.	101	21.
Montilla.	1,505	22.
Palma.	230	22.
Pedro Abad.	74	31.
Posadas.	56	14.
Pozoblanco.	176	8.
Priego.	1,167	29.
Puente Genil.	1,036	33.
Rambla.	1,564	6.
Rute.	406	15.
Santa Ella.	108	4.
Valsequillo.	271	30.
Villa del Río.	2,975	28.
Villafranca.	91	14.
Villaharta.	118	22.
Villanueva de Córdoba.	113	18.
Villanueva del Duque.	123	18.
Villanueva del Rey.	20	31.
Villarralto.	23	28.
Villaviciosa.	172	30.
Iznajar.	15	10.
Total.	36,764	19.

Córdoba 22 de Agosto de 1844.—Presidente, Javier Cavestany.—Rafael Levenfeld, Srío.

Circular núm. 657.

Por resolución á las instancias que se han presentado á esta Diputación provincial con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18, y 19 de la ley electoral, ha resuelto la misma que se inscriban como electores en las listas respectivas por hallarse con derecho á votar como comprendidos en el art. 7.º de la ley, las personas siguientes.

CORDOBA.

Caso 1.º

D. Juan de Dios Navarro.

Caso 3.º

D. Manuel Ayllon.

Caso 4.º

D. Juan del Riego.

AGUILAR.

Caso 4.º

D. Miguel Mediamarca.

CABRA.

Caso 1.º

D. José de la Peña Aguayo.
D. Joaquín Tejeiro.

Caso 2.º

D. José Blanco.

Caso 4.º

D. Manuel Orbaneja.
D. Francisco Guardeno, presbitero.
D. Fausto Serrano.
D. Ramon Condon.
D. Antonio de Rueda.
D. Nicolas de Rueda.
D. Juan Castillo.

DONA MENCIA.

Caso 2.º

D. Francisco de Paula Moya.
D. Juan Tomas de Montes.
D. José Muñoz Montes.
D. Domingo Caballero.

PRIEGO.
por Fuente-Itojar.

Caso 1.º

D. Francisco Zuheros:

Caso 2.º

D. Bernabé Calvo, presbítero.

D. Juan José Ontiveros.

D. Felipe Sánchez.

HINOJOSA.

Caso 1.º

D. Antonio Fernández de Córdoba.

Caso 4.º

D. Manuel González.

También ha resuelto la misma Diputación que se elimine del caso 1.º de la lista electoral de Baena á D. Nicolás Alcalá que lo está también en la de Doña Mencía.

Lo que por acuerdo de la Diputación se publica en el boletín para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados. Córdoba 23 de Agosto de 1844.—Presidente, Javier Cavestany.—Rafael Levenfeld, Srio.

INTENDENCIA.

Circular núm. 653.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue.

« Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta dirección en 22 de Julio último la Real orden siguiente.—Excmo Sr.—Por el Ministerio de Gracia y justicia se dijo á este de Hacienda en 20 del actual lo que sigue.—Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigen á la Reyna solicitudes de eclesiásticos que tienen por objeto la reclamación de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instrucción de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda.—El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes, cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las contadurías de provincia que á la de una Secretaría del despacho, y cuya resolución más bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los gefes de la Hacienda pública,

sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa que comenzados á instancia de los eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictámen de los Diocesanos, y remitidos después por la Dirección del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E. mientras que la de Gracia y justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecución de instancias sobre reparación de los templos y abono de los gastos del culto; y la buena administración exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reyna de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribución del culto y clero, se fije un orden que redunde en pró de la causa pública y favorezca también el interés de los particulares, se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones:

1.ª Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto Clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarse ó negarles su apoyo según entendieren que son razonables ó carecen de legalidad.

2.ª Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados, así los ordinarios como las dependencias de la Hacienda pública se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan, y solo en cuanto á la asignación anual de los Párrocos, Coadjutores y Beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842, hasta la resolución del expediente general que se instruye sobre la materia.

3.ª El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de Administración Diocesana, reparación de los palacios episcopales, y gastos ordinarios y extraordinarios en las catedrales, colegiatas, iglesias priorales y Abadías.

4.ª En el caso de que el punto sometido á la deliberación de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno; quedando á los interesados salvo el me-

dio de acudir á la Direccion del Tesoro, cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los expedientes, ó se reputaren agravados en la decision.

5.^a Remitiran los Intendentes al gobierno por conducto de la espresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios, de fábrica de las catedrales, colegiatas, abadías é iglesias priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes.

6.^a Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera, deberán los gobernadores esponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro.

7.^a Los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigirán á los ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones provinciales, las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial; y para acudir á S. M. por esta Secretaría deberán espresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento.

8.^a Serán devueltas á los diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M.

9.^a y última. De esta regla se exceptuan las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de Enero último se reservó á la propia Secretaría examinar las nominas que abrazan la época mencionada.

De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que lo comunique con igual objeto á los Intendentes de provincia.—Y lo traslado á V. S. para su mas estricto cumplimiento, disponiendo su publicacion en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para la comun inteligencia. Córdoba 19 de Agosto de 1844.—P. A. D. S. A., Adriaensens.

Circular núm. 655.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Buena hace saber á todos los vecinos de ella, Administradores ó encargados de hacendados forasteros en su término, que hallandose concluidos en borrador los repartimientos para el culto y clero del corriente año, por los tres conceptos de territorial y pe-

cuaria, culto parroquial y subsidio industrial y comercial, bajo las bases de los de contribuciones ordinarias del mismo año; se encontrarán espuestos al público por diez dias en la Sria. de esta corporacion, desde mañana diez y siete de Agosto corriente, dentro de los cuales podrán los contribuyentes inspeccionar sus respectivas partidas, y reclamar de agravios, que serán desechos acreditados competentemente. Buena 16 de Agosto de 1844.—Diego Maria de Pineda.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Aguilar Carro, Srio.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Nicolás Candalija, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido, &c.

Por el presente se convocan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes concursados en cierto expediente que se continua en este Juzgado de primera instancia, y son respectivos á la testamentaria del difunto Pablo Zurera y su viuda Maria de la Concepcion Albala, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha del presente edicto pongan en actitud ante S. S., y por la Escribania del actuario las solicitudes que estimen justas, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho termino les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Nicolás Candalija.—Por mandado de S. S., José Lucena Raya, Escribo.

Continua la suscripcion á favor de Ildefonso Muñoz.

D. Tomas de la Puente.	10.
D. Antonio Manté.	10.
D. Manuel Díez de Paz.	10.
D. Diego Mouroy.	10.
D. Francisco del P. Furriel.	10.
D. Francisco Barbudo Morenó.	10.
D. Mariano Muñoz Casas-Doza.	10.
D. José de Gracia y Arredondo.	10.
D. Antonio Alfaro Cáceres.	10.
D. Mariano Tassarat.	4.
D. Rafael Santos.	4.
D. Mariano Lopez Amo.	4.
D. José Muñoz Cantarero.	4.
D. Manuel Cobos.	4.
D. José de Lara.	4.
D. Diego Oromi.	2.
D. Francisco Rico Garcia.	2.
Suma anterior.	344.